



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual correspondió por reparto judicial el día 3 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00064-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presenta el señor **Jorge Leonardo Cardona Guzmán** a través de apoderada judicial, demanda **de Disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas**, frente al menor S.C.G, representado por la señora **Janeth Alexandra Giraldo Quintero**. Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, por tanto, se inadmite para que en el término legal se corrijan so pena de rechazo.

1. Aportará el poder o el trámite referente al amparo de pobreza que se afirma fue concedido al demandante, y donde se colija la postulación de la apoderada actuante, toda vez que solo se remite la posesión realizada en el juzgado sexto de familia solo para el trámite de regulación de cuota alimentaria.
2. Dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico reportado corresponde al utilizado por la demandada, indicará cómo lo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones
3. Aportará la prueba de haber enviado la demanda a la convocada, ello con la respectiva probanza del recibido al iniciador. Lo antelado conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.
4. Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el correo electrónico de los testigos citados.

No se reconoce personaría a la apoderada hasta que se enmiende lo relacionado con la postulación.



Se conmina a la secretaría para que cumpla con el control de términos, y proceda a pasar a despacho de forma oportuna los diferentes trámites.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03c96123a5ef16118fd70f7abbb0e3726723b3b56a42502620b77f61d3ca3e**

Documento generado en 08/03/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700110005-2021-00065-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Rubiela Arias Torres en contra de los señores Luz Elena, Bernardo, María Cecilia, Rosalba, Carlos Julio Ramírez Buitrago y Dora Yeimi Ramírez Arias, herederos determinados del causante Bernardo Efraín Ramírez Acero, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, éste no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir al abogado **CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a la designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 48-7 del C.G.P., esto es, se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6dd262e7a636bc8b114a8762cfac685bf61b5bd35291215cda09222208bbbe**

Documento generado en 08/03/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el correo electrónico del 1° de marzo de 2022 del Auxiliar Administrativo Inspección Sexta Urbana de Policía de Manizales, mediante el cual informa que el despacho comisorio solicitado Rad. No. 17001311000520190042000 fue devuelto a la Jefatura de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, el día 17 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio general IGUP 352-2022.

HERNANDO FERRAZ ARACON
Jefe Unidad de Seguridad Ciudadana
Alcaldía de Manizales
E.S.D.

Referencia: DEVOLUCIÓN DESPACHOS COMISORIOS

Con relación al asunto de la referencia y de manera atenta, el suscrito inspector sexto urbano de policía se permite hacer devolución de los folios correspondientes a las diligencias de secuestro de bienes inmuebles, de acuerdo a lo acordado vía telefónica.

Lo anterior en el siguiente orden:

1. Despacho comisorio radicado 2021-00005-00 expedido por el juzgado once civil municipal de Manizales. Seis (06) folios.
2. Despacho comisorio radicado 2021-00584-00 expedido por el juzgado séptimo civil municipal de Manizales. Seis (06) folios.
3. Despacho comisorio radicado 2019-00420-00 expedido por el juzgado quinto de familia de Manizales. Diez y nueve (19) folios.
4. Despacho comisorio radicado 2020-00480-00 expedido por el juzgado segundo civil municipal de Manizales. Seis (06) folios.
5. Despacho comisorio radicado 2020-00234-02 expedido por el juzgado décimo civil municipal de Manizales. Siete (07) folios.

Cordial saludo,

GERMANA A. GÓMEZ G.
Inspector Sexto Urbano de Policía

Carlos Z. Albarrán
17-02-22

PROYECTO / LEONORO CAMERO V

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Manizales, 8 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00420-00 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por señor Johan Mateo Castrillón Escobar frente al señor Jhon Jairo Castrillón Gómez, se dispone agregar al dossier y poner en conocimiento de las partes el oficio IGUP 352-2022 del 16 de febrero de 2022 de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Manizales, mediante el cual devuelve el despacho comisorio Rad. No. 17001311000520190042000 a la Jefatura de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales.

Se ordena oficiar al Jefe de Seguridad Ciudadana del Municipio de Manizales y al Inspector Sexto Urbano de Policía de la ciudad para que informen el estado en que se encuentra el despacho comisorio librado dentro del presente juicio. Se advertirá al inspector de policía que mediante oficio del 28 de febrero ya se le había requerido similar información.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4356ec91c16b46d1775eac3713d5a3cbbd1b055e9a72587a8002b0a3ac8e3b6d**

Documento generado en 08/03/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIAL

Informo que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, el Despacho ordenó proceder a resolver la excepción rotulada como “*prescripción de la acción*”, atinente con la nulidad denominada constitucional, presentada el 20 de octubre de 2021.

Manizales, 8 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Claudia Janet Patiño A
Oficiales Mayores

17001311000520170043500
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en proveído que antecede, acomete el despacho a resolver, dentro del presente proceso liquidatorio, lo relacionado con las siguientes situaciones: (i) La nulidad que fue planteada desde el punto de vista constitucional; y (ii) lo relacionado con la excepción de prescripción de la acción incoada en el escrito de réplica.

1. Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2021, el apoderado de la señora Lucía Carmona González, pregonar la existencia de una causal de nulidad, la cual rotuló como “*nulidad constitucional*”; ello esencialmente, porque el despacho no desató el medio exceptivo que fue intercalado en el traslado de la demanda, y referente a la “*prescripción de la acción*” impetrada por el demandante.

Como punto cardinal de su argumento, se aduce la configuración de una causal de nulidad constitucional por violación del debido proceso, y afectación a la congruencia que debe caracterizar las decisiones judiciales.

De manera directa, afirma que la “*discusión jurídica que le planteo al señor juez, en esta oportunidad procesal, no está apoyada, en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.*”, pues se perfila su postura por el quebrantamiento del artículo 29 Superior.

Sostiene que “*No se podrá discutir jurídicamente por parte del operador judicial que con su actuación plasmada en el desarrollo de este proceso, la institución*



del debido proceso haya quedado incólume, además, tampoco podrá decirse que las nulidades que se puedan reclamar solo son las en listadas del artículo 133 del C.G.P. de igual manera, tampoco podrá afirmarse que las reglas que enmarcan el debido proceso pierdan eficacia y que se convierten en irregularidades que hayan sido saneadas. Esto jamás podrá ocurrir”.

Asegura que la “*nulidad constitucional*” opera de pleno derecho, y no puede sanearse, deprecando en consecuencia que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio liquidatorio, y en especial la situación planteada por el apoderado que regenta los intereses de la señora Lucía Carmona González, este judicial vislumbra que no le asiste razón al querellante en busca que se declare la nulidad de lo actuado, ello en virtud a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, al contrario de lo expuesto por el solicitante de la nulidad, debe recordarse que la institución de las nulidades procesales está caracterizada por unos principios basales que permiten el respeto del debido proceso y el desarrollo normal de los actos procesales. Es por esto, que las nulidades procesales no son la regla general al interior de los juicios desplegados por la jurisdicción; por el contrario, su aplicación corresponde a lo excepcional.

Si bien es cierto, las nulidades de estirpe procesal tienen génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, ello no implica que pueda desatenderse de forma frontal el régimen general contemplado en los artículos 132 y siguientes del compendio adjetivo; por tanto, considera este judicial desenfocado el cargo en busca que se declare la “*nulidad constitucional*” pues la misma, no está consagrada en el artículo 133 del CGP de forma taxativa.

Dicho en palabras del profesor Fernando Canosa Torrado, el origen de las nulidades procesales está “*en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso... **Lo cual no significa que en nuestro sistema procesal sea dable concebir la existencia de la nulidad constitucional** como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso, como el anterior, destina todo el capítulo 2° del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades, integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias, y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz, de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar*



nulidades, lo cual nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador”¹. (Se resalta).

Para sostener esta argumentación, la cual este judicial prohija, el referido doctrinante cita a la Corte Suprema de Justicia, quien en Sala de Casación Civil, consideró que *“nadie discute que el artículo 29 dispone que nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio (...) Pero dicha disposición Constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya trasgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y, por tanto, las sanciones cuando aquellas se vulneran, razón por la cual existe una gradación, que va desde la nulidad insanable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas, en virtud de la ejecutoria de determinada providencia, pasando por la nulidad saneable, la inexistencia y el impedimento procesal para proferir sentencia de mérito cuando hay defecto en los presupuestos procesales (...)”*.

En conclusión, la misma Corte Suprema de Justicia, de antaño, sostiene que **“Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que, en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige”**² (Destaca el Despacho).

Bajo tal panorama, so pretexto de invocar una “nulidad” cimentada en el artículo 29 del C.N., no puede resquebrajarse la institución y régimen de las nulidades procesales contempladas en el CGP, pues tal como lo indica la Corte, de acceder a ello, la regla general cambiaría de raciocinio, luego cualquier anomalía procedimental, podría ser confutada de forma “genérica” sancionando de manera indiscriminada los actos procesales, tal como lo pretende hacer el apoderado de la señora Carmona González, quien reconoce de forma frontal que su postura “(...)no está apoyada, en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.”.

De esta manera, debe rememorarse que las nulidades procesales, se cimientan en varios principios, los cuales son un desarrollo del mismo principio Constitucional del Debido Proceso, pero donde se matizan y determinan qué actos procesales son imperantes para concluir qué acto debe generar una nulidad que afecte la integridad

¹ Las Nulidades en el Código General del Proceso. Fernando Canosa Torrado. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. 2017. págs., 3 y siguientes

² Ob, cit. Gaceta Judicial, tomo XC1, pág. 449.



del juicio; o cuándo solo se trata de una parte, e igualmente qué circunstancia procesal puede tenerse por saneada; o sencillamente se trata de una irregularidad irrelevante que puede tenerse por subsanada, o que el Juez pueda entrar a solucionarla, sin necesidad de aplicar, una sanción al proceso.

En efecto, estos principios que han sido desarrollados tanto por la doctrina como la jurisprudencia, se compendian en los siguientes: (i) principio de protección, (ii) Principio de saneamiento o convalidación, (iii) Principio de trascendencia, y (iv) Principio de taxatividad o especificidad.

Sobre este último principio, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, consideró que *“para la invalidación de un asunto litigioso, es indispensable un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, en el artículo 143, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil, [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*

*“De suyo pues, que **no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad, en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos**”³*

Puestas en este sitio las cosas, al presentarse el pedimento denominado *“Nulidad Constitucional”*, y al no haberse encasillado en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 133 del CGP, debió aplicarse lo consagrado en el artículo 135 del mismo compendio, esto es, que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Por lo discurrido, a pesar que el despacho dio trámite a la nulidad planteada, y estando pendiente de resolver la misma, el suscrito funcionario, no puede trasgredir los principios rectores del Código General del Proceso, y en especial el consagrado en el artículo 13, el cual dispone que las *“normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*; por tanto, en esta providencia se rechazará de plano la nulidad planteada.

³ Sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo



2. Ahora bien, no siendo procedente retrotraer el proceso bajo los efectos sancionatorios de una nulidad procesal, este judicial, tampoco desconoce la existencia de una irregularidad, que, si bien no tiene el alcance de ser nulidad, sí debe ser solventada como medida de saneamiento y bajo el amparo de la juridicidad del artículo 132 del CGP.

En tal norte se tiene que en el escrito de réplica la parte demandada en el juicio de liquidación, presentó como excepción la que denominó *“prescripción de la acción”* (anexo1, cuaderno 1 principal, folio 105), con el argumento consistente en que se dé aplicación al artículo 8 de la ley 54 del 1990 que señala que las *“acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*.

Lo antelado, basado en la siguiente teoría: *“...mi mandante señora LUCIA CARMONA GONZALEZ, contrajo matrimonio por los ritos civiles, con el señor MARIO ONER MARTINEZ ISAZA, el día 8 de abril de 2016, en la notaría cuarta de la ciudad de Manizales... ahora, continuando la argumentación para la aplicabilidad en este caso concreto, de la prescripción, traemos a este espacio, el contenido del artículo 5° de la ley 54 de 1990. Según este artículo **“la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a. por la muerte de uno o ambos compañeros; b. por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c. por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y d. por sentencia judicial.”***

Recapitulando, tenemos que: la sentencia del tribunal superior de Manizales, (24 de agosto de 2012) que revocó la sentencia negativa del Juzgado quinto de familia (8 de mayo de 2012), declaró consecuentemente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como vemos, a partir del 24 de agosto de 2012 quedo declarada la existencia de la sociedad patrimonial del hoy demandante JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA y la demandada LUCIA CARMONA GONZALEZ.

*Nuevamente traemos a espacio el artículo 5° de la ley 54 de 1990, en este artículo se dice con claridad que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve **“b. por el matrimonio de uno o de ambos compañeros, con personas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial”***



Recordando que la demandada LUCIA CARMONA GONZALEZ, contrajo matrimonio el 8 de abril de 2016, y en obediencia la literal b) del artículo 5° de la ley 54 de 1990, por este mero hecho la sociedad patrimonial que existía a partir del 24 de Agosto del 2012 (sentencia del tribunal), quedó disuelta, por lo que a partir de la fecha del matrimonio de la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ, se inicia el término de un año para se diera inicio a la liquidación de la sociedad patrimonial ya varia veces mencionada. Pero no fue así, puesto que la demanda de liquidación patrimonial fue presentada a reparto el 4 de diciembre de 2017.

*Del análisis, y con facilidad se desprende que la demanda de liquidación patrimonial en contra de la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ, fue presentada a los 19 meses, veinte días después de que, con el matrimonio de la demandada, la sociedad patrimonial que venía constituida por sentencia, **quedó disuelta.***

Ante esta situación opera la prescripción de la acción para presentar la demanda, por no haber sido interpuesta dentro del año subsiguiente a la disolución de la sociedad, a efecto del matrimonio que contrajo la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ, y en obediencia a la ritualidad contenida en el literal b) del artículo 5° de la ley 54 de 1990.”

Corrido en traslado el medio exceptivo, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad, pues considera que la sociedad ya está disuelta desde agosto 24 de 2012 mediante sentencia del Tribunal Superior de Manizales, luego no puede declararse nuevamente disuelta, como se pretende por el replicante.

Pues bien, en el curso del trámite se realizó la diligencia de inventarios, incluso se aprobaron y el trámite pasó a la fase de confección del trabajo partitivo, para posteriormente ser sometido a la respectiva aprobación, previo el impase en relación con las objeciones y que dieron lugar a que el funcionario de la época, dejase sin efectos la providencia que aprobaba la partición.

Lo que está claro es que, en el decurso del trámite, el juzgado no desató la reyería presentada por la parte demandada, y que se edificó en la excepción denominada “*prescripción de la acción*”; y como se dejó claro, si bien esta situación no engendra una causal de nulidad, no lo es menos que se trata de una irregularidad que puede ser solventada, para poder dar continuidad al trámite. A ello se apresta este juzgador.

Delanteramente encuentra el Despacho que no le asiste razón al replicante en los argumentos que esboza en la excepción planteada, ello por los siguientes razonamientos:



En primer lugar, el artículo 523 del C.G.P, establece que “...*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas...*” (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, el demandado si bien puede ejercer el derecho de contradicción y defensa a través de excepciones, las mismas están limitadas por la naturaleza del presente proceso, es decir, que el demandado sólo puede proponer las previas señaladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 CGP, e igualmente, tiene restricción en los otros medios defensivos, pues solamente cuenta con la posibilidad de “*alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*”.

De lo anterior se advierte que las situaciones fácticas del artículo 523 son taxativas y el demandado no puede proponer unas diferentes a las allí mencionadas, pues sería ni más ni menos que reabrir debates y confutaciones ya definidas en el juicio declarativo de la Unión Marital de Hecho.

Es por esto que el legislador, teniendo como premisa que la sociedad patrimonial fue declarada y en estado de liquidación, fue enfático en limitar los medios exceptivos, pues se pondría en peligro la cosa juzgada y la seguridad jurídica que caracteriza al ordenamiento tanto sustancial o como procesal.

Ahora bien, considera este despacho que el apoderado de la parte demandada le da una lectura desenfocada al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues pretende incorporar un término prescriptivo a la acción propia de la liquidación patrimonial, cuando la normativa está es haciendo alusión a la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

El artículo 8 de la ley 54 de 1990, establece que “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*” (Se Destaca).

Una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento jurídico, permite colegir que la referida normativa, alude en esencia, a la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual fue logrado por la parte demandante en el proceso declarativo, en donde de forma tempestiva presentó su



petitum en busca que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial para proceder seguidamente con la fase liquidatoria, que es en la cual nos encontramos.

La excepción planteada, tendría objeto y fundamento, si la demandante no hubiese presentado la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial y liquidación respectiva, pues es allí donde al darse una de las causas previstas en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, empezaría el hito para el cómputo del año; sin embargo, dentro del presente juicio se cuenta con la sentencia que declaró la existencia de la sociedad patrimonial, estando únicamente a la espera de su respectiva liquidación.

En otras palabras, la normativa a la que alude el replicante, hace referencia es a la oportunidad para **“obtener”** la declaratoria y liquidación de la sociedad, es decir, una vez disuelta la sociedad lo que resta es liquidarla, luego el cargo formulado, se itera, resulta improcedente.

Mediante sentencia del 8 de mayo de 2012, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue recurrida y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia a través de sentencia del 24 de agosto de 2012, y en su lugar declaró que entre los señores José Hoover Ortiz Valencia y Lucia Carmona González, existió una unión marital de hecho durante el tiempo comprendido entre el 2 de junio de 1989 y el 11 de septiembre de 2011, **y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de bienes conformada entre los compañeros permanentes** (subraya el Despacho), posteriormente la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de agosto de 2017 No casó la sentencia del H. Tribunal.

En consecuencia, al estar en firme la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho; su estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sólo resta liquidar el patrimonio habido dentro el periodo reconocido.

A manera de coda para cerrar. Debe recordarse que uno de los principios fundamentales en cuanto a liquidaciones de patrimonios, es que estos no pueden quedar indefinidamente insolutos, y por el contrario, la naturaleza de ellos llama a la fase de liquidación y adjudicación para efectos de finiquitar ese estado jurídico que se creó con ocasión de una sociedad; y, es por eso, que razonablemente el artículo 523 del CGP, establece unas limitantes al momento de poder proponer excepciones frente al pedimento liquidatorio.

Con todo, la excepción de *“prescripción de la acción”* impetrada por la pasiva, no resulta procedente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la “*nulidad constitucional*”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción impetrada por la parte convocada, y denominada, “*prescripción de la acción*”, de conformidad con la parte considerativa

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTÍFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d01a03520a33ac65ec09bb77894440d780f68b2ed24d203f03361a16930840**

Documento generado en 08/03/2022 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante memorial de fecha 1 de marzo de 2022, la señora Sandra Liliana Reyes, solicita al Despacho la actualización de la liquidación del crédito; igualmente en la misma fecha presenta escrito remitido por el correo electrónico solicitando el desistimiento de la demanda ejecutiva.

Se informa que en el proceso ejecutivo promovido por los menores M.F.G.R y S.G.R, a través de la señora Sandra Liliana Reyes Castaño, hoy en día los menores ya son mayores de edad, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Manizales, 8 de marzo de 2022.

CLAUDIA J. PATIÑO A.
Oficial Mayor

1700110005-2009-00518-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso referenciado, procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas por la señora Sandra Liliana Reyes Castaño.

En primer lugar, frente a la petición de la actualización del crédito, se le aclara a la señora Sandra Liliana, que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”* (subrayado por el Despacho).

Así las cosas, no es responsabilidad de este judicial realizar la actualización del crédito, sino de las partes o en su defecto por los apoderados, o defensores públicos que les estén representando, o para el caso sub juris sería la Defensora de Familia

Ahora, en lo pertinente al desistimiento, se le recuerda a la señora Sandra Liliana, que actualmente los hijos menores de edad que representó en su momento, hoy en día son mayores de edad, por lo tanto, deberán ser ellos en el debido proceder quienes presenten la petición de terminación del proceso por



pago total de lo adeudado o porque desisten totalmente de las pretensiones incoadas en el presente proceso ejecutivo.

De esta manera, se colige de lo mencionado, que no es procedente, acceder a ningunas de las peticiones impetradas, la primera por no ser responsabilidad del despacho de proceder con la actualización del crédito, y frente a la segunda por no ser la parte activa quien realiza la solicitud ni en los términos que se debe presentar la misma.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a6594dadaf6b82f62b113ea7ca6b7e54a59ac469399a0e9748dd220ff0969**

Documento generado en 08/03/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>